



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL

PROCESO 2
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SABINA URREA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTRO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 753 - 2014 – 00147

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha trece (13) de septiembre de 2016, en los expedientes señalados en el encabezamiento.

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante en los expedientes Rad. 2014-0706 y 753-2014-0147 se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora el doctor JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA

Se hace presente la doctora **DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ**, identificada con C.C. No. 28.548.515 de Ibagué y Tarjeta Profesional No168.391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada.-

PROCESO N° 753-2014-147

PAOLA PATRICIA VARON VARGAS contestó la demanda como apoderada de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le fue aceptada la renuncia.

Departamento del Tolima

En el proceso 753-2014-147 - **MAYRA JULIETH GOMEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.235 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 207.040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contestó la demanda en término, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del departamento del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, la Dra. JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ allega poder otorgado por la Dra Dora Patricia Montaña Puertas en su calidad para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia. Por ser procedente se le reconócese personería jurídica para que actúe en los términos del poder conferido. en consecuencia, se tendrán por revocados los poderes anteriores.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan: *sin observaciones*. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes: Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en sus escritos de contestación, visible a folios 46 a 51, del expediente Rad. 753-2014-0147 promovido por Sabina Uerrea, propuso como excepciones: 1) Prescripción, 2) Inexistencia de la vulneración de principios legales, 3) buena fe, 4) régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente y 5) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 36 a 40 del expediente radicado 753-2014-147 promovido por Sabina Urrea propuso como excepciones las de: i) Inaplicabilidad de la norma que se invoca, ii) Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, iii) improcedencia pago sanción moratoria con recurso del departamento del Tolima, iv) Cobro de lo no debido frente el Departamento del Tolima, v) imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria vi) Reconocimiento oficioso de las excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En tal sentido, se abordara el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en todos los expedientes.

Sobre el particular debemos señalar que la Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señalo *“la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas”*

Se concluye, que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expiden los actos administrativos en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la delegación efectuada por la ley

En igual sentido, vale recordar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989), por lo que no puede ser demandado directamente sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM** en todos los expedientes,

En este sentido el Despacho considera que la entidad demandada ha sido renuente al momento de interponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, cuando ya está decantado que la entidad debe de actuar como demandada dentro del proceso. En consecuencia, considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

Finalmente, como quiera que fue desestimada las excepción previa propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en todos los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procesos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público: Sin observaciones

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dentro del expediente Rad. 753-2014-147

La actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio 2014RE4358 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora SABINA URREA.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se reconozca y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

En el expediente radicado bajo el No. 753-2014-147, La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es cierto, que la demandante mediante escrito de fecha, 25 de septiembre de 2013, radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Resolución N° 06295 del 19 de diciembre de 2013 le reconoció y pagó las cesantías por haber aportado la documentación suficiente para que de conformidad con la normatividad vigente se expidiese la resolución; se opone a los hechos 3°, 4°, 5°, 6° 7° y 8°, argumentando que la mora no es imputable a la entidad por cuanto no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Además, señala que según la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, quien reconoce y ordena el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son las secretarías de educación, como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo, por lo que argumenta que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición del actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, el Departamento del Tolima en el expediente radicado bajo el No. 753-2014-147, promovidos por Sabina Urrea, se opone a las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y argumenta que el Departamento del Tolima - Secretaria de Educación Departamental en los temas relacionados con los docentes no actúa a nombre del departamento del Tolima si no a nombre de la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005.

Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifestó: *en los presentes asuntos se determinó no presentar formula de arreglo para lo cual aporta la respectiva acta del comité* Seguidamente al Departamento del Tolima quien manifestó: *el comité determinó por unanimidad, no presentar formula de arreglo;* Municipio de Ibagué: *no presenta formula de arreglo y aporta certificado del comité de conciliación.*

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público: SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas que dieron inicio a los procesos objeto de estudio:

- Vistos a folios 4 a 13 del proceso adelantado SABINA URREA, bajo el radicado N° 753-2014-147

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Niéguese la prueba documental vista a folios 50, acápite de pruebas de la contestación de la demanda en el expediente radicado bajo el No. 753-2014 – 0147 promovido por Sabina Urrea, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Rad. N° 753-2014-147 No solicitó ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo:

- Antecedentes de la solicitud presentada por SABINA URREA, bajo el radicado N° 753-2014-147, vistos a folios 75-91

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: *de conforme con la decisión*. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. *Conforme con la decisión*. Departamento del Tolima: *Sin observaciones*, MUNICIPIO DE IBAGUÉ: *Sin observaciones*. Ministerio Público: *Sin observaciones*.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al Minuto 17:40 Termina al Minuto 17:57

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Inicia al Minuto 18:03 Termina al minuto 18:16

Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 18:23 - Termina al minuto 18:38

SENTENCIA ORAL.

Se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de dicha prestación se efectuó de forma tardía; por lo que procedió a peticionar el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y dicha solicitud fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, por tanto, tienen derecho a que se les reconozca y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima. - EL reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibídem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagar de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador,

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, ò incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la *“actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos”*²

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional *“...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía...”*

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del H.

² Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-468 dc 2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas Por secretaría liquídense Costas

TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Departamental, como de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

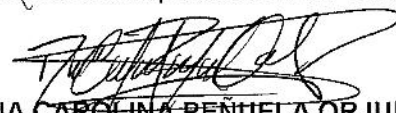
Se termina la audiencia siendo las once y tres (11:03) de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ


DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada del Departamento del Tolima


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Oficial Mayor